



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por CARMEN LILIA RIVERA TORRES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y Otro, con el fin de resolver el *recurso de reposición* impetrado por el apoderado judicial de la demandada en mención frente al auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría a folio 167, sin embargo, como se advierte la existencia de una irregularidad procesal, se procede de la siguiente manera:

En resumen, manifiesta la parte inconforme, que en la providencia del 19 de mayo de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por concepto de costas de primera instancia en la suma de \$1.817.052., y por concepto de costas de segunda instancia en la suma de \$890.000., sin tener en cuenta la liquidación efectuada en la sentencia de primera instancia calendada 4 de septiembre de 2017, en cuyo numeral séptimo, se condenó en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en cantidad de \$5.513.000., a favor de la demandante CARMEN LILIA RIVERA TORRES, y, en cuyo numeral noveno, se condenó en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. estimando las agencias en derecho en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la mencionada decisión y ordenar que la liquidación de costas se realice conforme se resolvió en la sentencia de primera instancia.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

De dicho escrito se dio traslado a la contraparte por el término legal el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual fue confirmado en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, conforme al numeral SEPTIMO de la parte resolutive,

tasó en la suma de \$5.513.000., las agencias en derecho por concepto de costas a favor de la demandante CARMEN LILIA RIVERA TORRES y a cargo de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y, de acuerdo al numeral NOVENO, tasó en cantidad equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes las costas a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin embargo, se puede apreciar que en la liquidación de costas realizada por Secretaría el pasado 19 de mayo de 2021, no se reflejó tal acontecer procesal, pues, al plasmar los valores inicialmente mencionados y, además, no hacer alusión al valor de la condena en costas a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a cargo de la sociedad demandada, para nada se tuvieron en cuenta las condenas que respecto de costas procesales fueron fulminadas en el citado fallo,

Con el fin de decidir al respecto, se debe mencionar que según el artículo **366 del Código General del Proceso, la liquidación de costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, dentro de las cuales la Secretaría, entre otros aspectos, deberá incluir las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado, por lo que partiendo del citado referente normativo, como en la liquidación de costas realizada por Secretaría se desatendió en su totalidad la realidad procesal, fue entonces desacertada la decisión adoptada por este juzgado en auto del 19 de mayo de 2021, al impartirle aprobación al referido acto de liquidación.**

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una

providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, no obstante el recurso planteado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá **de oficio**, dejar sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la liquidación de costas elaborada por Secretaría el pasado 19 de mayo de 2021 y por tanto, el auto de aprobación de la misma fecha, para en su lugar, disponer que se rehaga la liquidación en la forma que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR, de oficio, sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la liquidación de costas elaborada por Secretaría el pasado 19 de mayo de 2021 y por tanto, el auto de aprobación de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En su lugar, ordenar que por Secretaría se realice en legal forma la liquidación de costas procesales atendiendo a la realidad procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00269-00- Ord.

F/sao.